



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092 Fecha: 26/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00874	Ordinario	BETTY BARRIOS CERQUERA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto decreta levantar medida cautelar Y OFICIA A COLPENSIONES	23/06/2023	276-2	
41001 41 05001 2022 00231	Ordinario	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN	PATRICIA ZULETA	Auto termina proceso por Desistimiento	23/06/2023	199-2	
41001 41 05001 2023 00058	Ordinario	YANDRY YULIETH RAMIREZ CARRILLO	FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL- FUHENA	Auto termina proceso por Transacción	23/06/2023	70-73	
41001 41 05001 2023 00075	Ordinario	ANGIE DANIELA FIERRO GÓMEZ	FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL- FUHENA	Auto termina proceso por Transacción	23/06/2023	94-97	
41001 41 05001 2023 00158	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/06/2023	43-47	
41001 41 05001 2023 00181	Ordinario	CELINDA ROSA HERRERA RAMIREZ	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	23/06/2023	93-94	
41001 41 05001 2023 00185	Ordinario	CARLOS IGNACIO VERA VERA	SEGURIDAD CAMALEON LTDA	Auto admite demanda	23/06/2023	36-37	
41001 41 05001 2023 00188	Ordinario	MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA	MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA	Auto admite demanda	23/06/2023	106-1	
41001 41 05001 2023 00231	Ordinario	YURI ANDREA CUÉLLAR HERNÁNDEZ	ORGANIZACION ROA FLOR HUILA S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2023	199-2	
41001 41 05001 2023 00232	Ordinario	ANTONIO MARIA GARRIDO RIVERA	EFRAIN PINTO SALAZAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2023	28-30	
41001 41 05001 2023 00239	Ordinario	MONICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ	MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO E 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2023	31-32	
41001 41 05001 2023 00240	Ordinario	LAURA DANIELA ROJAS ROA	CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2023	78-79	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00265	Ordinario	LUIS ANGEL NINCO JACOBO	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN NEIVA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	23/06/2023	19-20	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA26/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00874 00
DEMANDANTE: BETTY BARRIOS CERQUERA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Despacho procederá a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por la apoderada actora; igualmente, se referirá respecto del título judicial consignado por el demandado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BETTY BARRIOS CERQUERA** y en contra de **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, ordenando al ejecutado, entre otras a pagar los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018. (Archivo 03 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

En memorial de 29 de marzo de 2023 (Archivo 105 Cuaderno Ejecución, Expediente Electrónico), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procedió a realizar el cálculo actuarial por un valor de \$3.765.107 22 a fecha de 22 de marzo de 2023, adjuntando el comprobante de pago referenciado número 04423000001004 para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá con fecha límite de pago es 31/05/2023, junto con la liquidación de la reserva actuarial; de igual forma, se informó que en caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, se deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Mediante memorial de 15 de junio de 2023, la apoderada actora, informa que la fecha de pago del cálculo actuarial se venció sin que el demandado hiciera dicho pago, por lo que el opositor procedió, el 13 de junio de 2023, a consignar el valor de \$3.765.107 22 a órdenes del Despacho a fin de garantizar el pago de los aportes; igualmente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos identificados con placas THQ – 383 y TGY -848, de propiedad del señor Jorge Enrique Bustamante.

2. CONSIDERACIONES

De la constitución de título judicial para el pago del cálculo actuarial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, refiere lo siguiente:

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. (...)”

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, **con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora**, el cual estará representado por un bono o título pensional.”*

Conforme lo anterior, el Despacho en sentencia de 21 de septiembre de 2020, condenó al demandado a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, conforme al **cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado** por la trabajadora, atendiendo los extremos temporales de la relación de trabajo y con base en el salario mínimo legal mensual vigente, **la cual deberá realizarse al fondo que seleccione la trabajadora**; dicha condena fue refrendada en el mandamiento de pago de 23 de mayo de 2021. Por tanto, en ningún momento es procedente aceptar que dicho valor se pague directamente al Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, refiere que dicho pago debe realizarse a satisfacción de la entidad administradora.

Ahora bien, tal como se desprende del comunicado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el valor del cálculo actuarial contenido en el comprobante para pago No. 04423000001004, por un valor de \$3.765.107,22 debía cancelarse por parte del ejecutado ante cualquier sucursal de Banco de Bogotá, con fecha límite de pago es 31/05/2023, situación que no aconteció, pues, el demandado el día 13 de junio 2023 realizó pago de dicho valor a órdenes de este Juzgado, es decir, fuera del término señalado por la administradora, y no a órdenes de aquella sino del juzgado.

Finalmente, en dicho escrito la Administradora, informó que, en caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, se deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Por lo anterior, el Despacho oficiará al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para que remita la actualización del cálculo actuarial correspondiente; igualmente, para que se sirva a informar número de cuenta bancaria donde han de ser consignados los valores respectivos.

Levantamiento de medidas cautelares

La apoderada actora en el escrito de 15 de junio de 2023, (Archivo 121 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), solicitó que se levante la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas THQ – 383 y el vehículo TGY - 848.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 23 de agosto de 2022 (Archivo 053 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), y auto del 24 de octubre de 2022 (Archivo 73 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), conforme lo solicitó la apoderada actora, por estar la solicitud a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., respecto del embargo y secuestro del vehículo de placas THQ-383 de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.118.232.

En cuanto al vehículo de placas TGY-848, estese a lo resuelto en el numeral CUARTO del auto del 26 de mayo de 2023, donde se ordenó el levantamiento de la medida, en los siguientes términos: *“CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 29 de marzo de 2022, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo BUS de placas TGY 848, marca HINO, línea FC9JKSZ, color blanco, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.118.232, conforme a lo expuesto. Por secretaría librese los oficios correspondientes”.*

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso la actualización del cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados a la demandante, conforme a los extremos temporales y el salario ordenado en el fallo proferido en el proceso ordinario, es decir, entre el 01 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018, teniendo como salario el mínimo mensual legal vigente. Igualmente, para que se sirva a **INFORMAR** el número de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

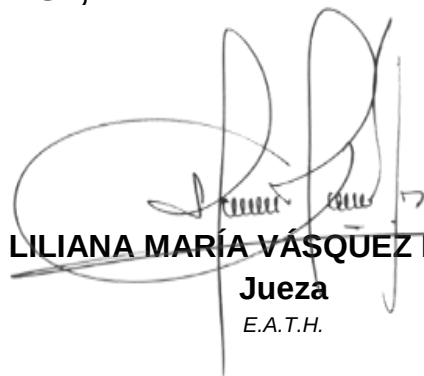
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta bancaria a la que habrán de realizarse los pagos correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 23 de agosto de 2022 y auto del 24 de octubre de 2022, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas THQ-383, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.118.232. Líbrense los oficios.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO en el numeral CUARTO del auto del 26 de mayo de 2023, en cuanto al vehículo de placas TGY-848, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar. Líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00231-00
Demandante GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN
Demandado PATRICIA ZULETA

Neiva-Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el actor, de terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene del actor; el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y se presentó en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas por no observarse causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido el señor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** contra la señora **PATRICIA ZULETA**, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 092.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00058 00
DEMANDANTE: YANDRY YULIETH RAMÍREZ CARRILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de la aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 10 de abril de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 31 de mayo de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término en el cual, la parte demandada, coadyuvó la solicitud de terminación por transacción.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **YANDRY YULIETH RAMÍREZ CARRILLO**, en calidad de demandante, y el señor **EDGAR BUSTOS BERMÚDEZ**, en calidad de Representante Legal de la Demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que en el proceso existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por la actora porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella; sin embargo, a través de la transacción las partes acuerdan pagar una suma de dinero reconociendo la totalidad de las prestaciones sociales presuntamente causadas en favor de la demandante. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que versa sobre “ (...) *todo concepto laboral, prestacional indemnizaciones, perjuicios (materiales inmateriales), horas extras diurnas, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, horas extras nocturnas, horas extras dominicales, compensatorios, primas de servicios, dotaciones, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, indemnizaciones por despido injusto, indemnización moratoria art. 65 del Código del Trabajo, indemnización del numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por concepto del numeral 4 art. 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, corrección monetaria y todo aquel concepto de índoles laboral que pudo haber nacido entre el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022) y el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)(...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

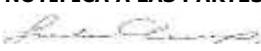
3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor señora **YANDRY YULIETH RAMÍREZ CARRILLO**, en contra de la **FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092.  secretaria
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00075 00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA FIERRO GÓMEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 10 de abril de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 31 de mayo de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término en el cual, la parte demandada, coadyuvó la solicitud de terminación por transacción.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación N.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **ANGIE DANIELA FIERRO GÓMEZ**, en calidad de demandante, y el señor **EDGAR BUSTOS BERMÚDEZ**, en calidad de Representante Legal de la Demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido, pese a lo cual se evidencia la presentación personal ante notario de la demandante.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia en el proceso sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por la actora porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella; sin embargo, las partes acordaron el pago de una suma de dinero que comprende la liquidación de las prestaciones sociales presuntamente causadas en favor de la demandante.

Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que versa sobre *“(…) todo concepto laboral, prestacional indemnizaciones, perjuicios (materiales inmateriales), horas extras diurnas, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, horas extras nocturnas, horas extras dominicales, compensatorios, primas de servicios, dotaciones, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, indemnizaciones por despido injusto, indemnización moratoria art. 65 del Código del Trabajo, indemnización del numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por concepto del numeral 4 art. 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, corrección monetaria y todo aquel concepto de índoles laboral que pudo haber nacido entre el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022) y el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023) (...)”.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor señora **ANGIE DANIELA FIERRO GÓMEZ**, en contra de la **FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092.  secretaria

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00158-00
Demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA
Demandado TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, por un valor de **\$2.000.000**, contenido en la cláusula SÉPTIMA de contrato del contrato prestación de servicios, celebrado entre las partes, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata al Artículo 884 del Código del Comercio, concordante con la Ley 510 de 1999, artículo 111, desde el día 01 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que entre las partes celebraron un contrato prestación de servicios el 10 de agosto del año 2019, cuyo objeto es la prestación onerosa e independiente de los servicios de trámites legales, con el fin de que se dé inicio y término al trámite de Junta Médico Laboral de retiro ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; que entre las obligaciones estipuladas en dicho contrato el ejecutado se obligó a suministrar bien y fielmente los datos, informaciones y documentos que sean necesarios para la ejecución del OBJETO del contrato, asistir a las citas que se programen durante el desarrollo del proceso de valoración y cancelar de manera clara y expresa la remuneración en la forma que se señala a continuación; igualmente, aseguró que se pactó entre las partes que quien se retractara o incumpliera el objeto del contrato, en cualquiera de sus etapas, quedaría obligado a pagar al otro por concepto de indemnización de perjuicios compensatorios por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

El apoderado refiere que desde el año 2019, la parte ejecutada ha venido incumpliendo el contrato de prestación de servicios, al no haber realizado el pago inicial y la autenticación de los documentos necesarios para adelantar el trámite, siendo requerido el mismo el 28 de febrero de 2022, a través de la aplicación WhatsApp, so pena de hacer efectivas las cláusulas por incumplimiento; no obstante, señala que a la fecha el ejecutado no se ha pronunciado, por lo que considera evidente el incumplimiento de la obligación que contrajo y, consecuencia de ello, surge el derecho de hacer efectiva la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cláusula penal pactada entre los contratantes.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios con fecha del 10 de agosto de 2019; capturas de pantalla de conversaciones sostenidas por las partes vía WhatsApp; el Oficio con fecha del 28 de febrero del 2022, dirigido al señor **QUIJANO OROSCO**, exigiendo el cumplimiento del contrato suscrito y la captura de WhatsApp de la misma fecha, remitiendo el oficio en mención.

En auto del 19 de abril de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo adecuar la demanda en un proceso ejecutivo laboral de única instancia; así mismo, realizando la debida estimación de la cuantía.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **19 de abril de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y comprenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 10 de agosto de 2019, suscrito entre el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA** y **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, que no es otra que el trámite para la realización de la Junta Médico Laboral ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En la cláusula SEGUNDA se declara conocer los alcances del contrato y compromisos de no firmar acuerdos o compromisos sin consentimiento. La Cláusula TERCERA estipula las obligaciones del contratante para la ejecución del contrato, entre ellas de asistir a las citas que se programen durante el desarrollo del proceso de valoración médico laboral y cancelar la remuneración en la forma y términos pactados. La Cláusula CUARTA define la remuneración, esto es, el 20% del valor que se liquide y pague al contratante por parte de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como producto de la disminución psicofísica que decreta la Junta Médico Laboral. Igualmente, se pacta el pago de \$300.000 a la firma del contrato, para gastos, las cuales se constituyen en obligaciones claras expresas y exigibles para las fechas acordadas, otorgando mérito ejecutivo. En la Cláusula QUINTA, se establecieron las responsabilidades del apoderado. En la Cláusula SEXTA, se establecieron las causales de terminación, entre ellas, la falta grave de colaboración o de abandono del contratante que arriesgue una gestión eficaz del contratista, y la fuerza mayor o caso fortuito o causa ajena de las partes que imposibiliten la ejecución. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló una cláusula resolutoria del contrato, en caso de que el contratante, **se retracte** del desarrollo del objeto del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato, en cualquiera de las etapas, queda obligado a pagar al apoderado por concepto de penalidad la suma de \$2.000.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutante busca orden de apremio únicamente por la cláusula penal, y de acuerdo con el examen del documento, se puede inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten las condiciones o circunstancias fácticas estipuladas en la cláusula SÉPTIMA del contrato, es decir, que el contratante se haya **retractado** del desarrollo del objeto del contrato.

Al respecto, la Real Academia define el verbo retractar, como: *1. tr. Revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello. 2. tr. Der. Ejercitar el derecho de retracto.*¹

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, i) siete capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp del abonado telefónico +57 350 7691819 de los días 25 de septiembre de 2019, 04 de octubre de 2019, 05 de octubre de 2019 y 28 de febrero de 2022 y ii) Comunicado realizado al ejecutado de 28 de febrero de 2022.

Analizando armónicamente tales documentos con el texto del contrato, se puede concluir que los mismos no dan cuenta respecto de la voluntad del contratante de retractarse del desarrollo del contrato, ya que las conversaciones del aplicativo WhatsApp no reúnen las condiciones del artículo 244 del C.G.P., para ser considerado un documento auténtico, al no existir certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, ya que no se observa prueba alguna que demuestre que el abonado telefónico +57 3507691819, corresponde al señor **QUIJANO OROSCO**; por el contrario, del texto del contrato se extrae que el abonado telefónico informado por el mismo en la firma es el 3504731577. Ahora bien, así el Despacho le diera validez a dichas capturas, se llegaría a la misma conclusión, pues, allí no se evidencia que el contratante este revocando expresamente lo acordado en el contrato; por el contrario, el interlocutor en dichos mensajes manifiesta asentimiento a lo requerido, señalando que se acercará a las oficinas a adelantar las gestiones pertinentes, por lo que es palmario que no concurren los presupuestos para hacer efectiva la cláusula penal contenida en el numeral SÉPTIMO del contrato de prestación de servicios, como erradamente el actor lo señala en el hecho CUARTO del escrito de la demanda.

Conforme lo anterior, a pesar existir un documento que dan cuenta de la existencia de la obligación, y que emana del deudor, como es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 10 de agosto de 2019, en la que se encuentra expresa y clara la obligación que tiene el contratante del pago de la cláusula penal, lo cierto es que no se cumple con el componente de ser exigible, pues, no se acredita el acaecimiento de la condición pactada entre las partes, es decir, que el contratante se haya retractado del desarrollo del objeto del contrato.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo

¹ <https://dle.rae.es/retractar>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

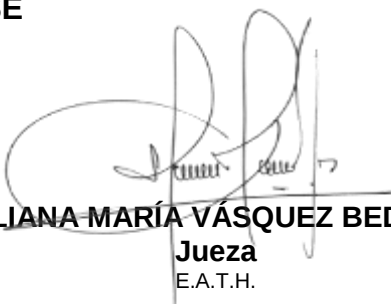
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092.  secretaria
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00181-00
Demandante CELINDA ROSA HERRERA RAMÍREZ
Demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **CELINDA ROSA HERRERA RAMÍREZ** a través de apoderado, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de mayo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **CELINDA ROSA HERRERA RAMÍREZ**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **092.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00185-00
Demandante CARLOS IGNACIO VERA VERA
Demandado SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CARLOS IGNACIO VERA VERA**, a través de apoderada, en contra de **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de mayo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS IGNACIO VERA VERA**, en contra de **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00188-00
Demandante MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA
Demandado MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA**, a través de apoderado, en contra de **MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA**, representante legal del establecimiento de comercio **CERES FIT**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #19 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de mayo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Visto el poder otorgado mediante mensaje de datos, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **RAFAEL ROJAS OROZCO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.; igualmente, se reconocerá personería como apoderada sustituta de la parte actora a la practicante **LAURA SOFÍA ÁVILA VIDAL**, conforme a la sustitución de poder allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA**, en contra de **MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA**, representante legal del establecimiento de comercio **CERES FIT**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **RAFAEL ROJAS OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.868.848 expedida en Garzón, con código estudiantil No. 2018.25029, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **LAURA SOFÍA ÁVILA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.807.158 de Neiva, con código estudiantil No. 201915298, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00231-00
Demandante YURI ANDREA CUÉLLAR HERNÁNDEZ
Demandado ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. - ORF S.A

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YURI ANDREA CUÉLLAR HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. - ORF S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El apoderado actor, allega, pero no anuncia en acápite de pruebas, diferentes documentales, referentes a liquidaciones, desprendibles de pago, planillas de cesantías, certificado de aportes, obrantes a folio 28 al 175.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado y negrilla propio)*

El apoderado actor, no fundamentó la solicitud de medida cautelares acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló de forma clara cuáles son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para **insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia se denegará la medida cautelar.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **YURI ANDREA CUÉLLAR HERNÁNDEZ**, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. - ORF S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

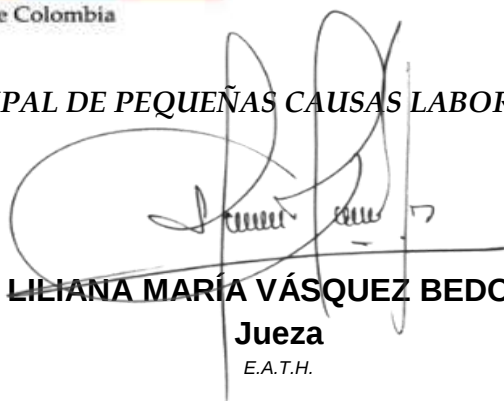
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 36.347.887 de Campoalegre y portador de la T.P. No. 364.617 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. 092.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00232-00
Demandante ANTONIO MARÍA GARRIDO RIVERA
Demandado EFRAÍN PINTO SALAZAR

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ANTONIO MARÍA GARRIDO RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EFRAÍN PINTO SALAZAR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en la pretensión CUARTA, está solicitando la indemnización por terminación unilateral sin justa causa establecida en el artículo 64 del C.S.T; sin embargo, en los hechos de la demanda no describe como aconteció la terminación del presunto vínculo laboral. Recuérdese que las pretensiones de la demanda deben ser un reflejo de los hechos y omisiones.
- El apoderado actor en las pretensiones CUARTA y QUINTA, no indicó cuál es el valor de los derechos laborales que reclama.
- En la pretensión 4.2 donde peticiona el pago de los aportes pensionales se visualizan fechas que no corresponden a los extremos de la relación laboral indicados en los hechos, lo que resta claridad a las pretensiones.
- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor, no fundamentó la solicitud de medida cautelares acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló de forma clara cuáles son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para **insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia se denegará la medida cautelar.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ANTONIO MARÍA GARRIDO RIVERA**, en contra del señor **EFRAÍN PINTO SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 36.347.887 de Campoalegre y portador de la T.P. No. 364.617 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. 092.

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00239-00
Demandante MÓNICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ
Demandado MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MÓNICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, no indicó el valor a la cual ascendía los derechos laborales reclamados.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que no tuvo en cuenta el valor referente a las indemnizaciones relacionadas en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, teniendo en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MÓNICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ**, en contra de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C. No. 7.696.542 de Neiva y portador de la T.P. No. 145.236 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>26 DE JUNIO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>092.</u>  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00240-00
Demandante LAURA DANIELA ROJAS ROA
Demandado CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LAURA DANIELA ROJAS ROA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA**, propietario del establecimiento de comercio **CHAO GUO RESTAURANTE CHINO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no estimó, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



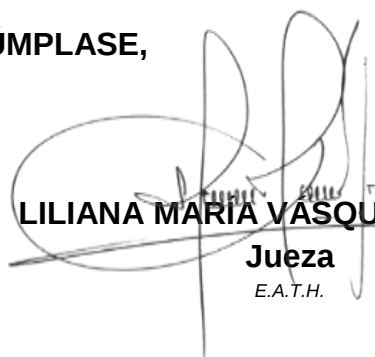
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **LAURA DANIELA ROJAS ROA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA**, propietario del establecimiento de comercio **CHAO GUO RESTAURANTE CHINO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>26 DE JUNIO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>092.</u>  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00265-00
Demandante LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO
Demandado JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO**, en nombre propio, en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor en el hecho PRIMERO y CUARTO de la demanda, señala varios hechos que deben ser narrados y clasificados por separados, teniendo en cuenta que conforme al artículo 31 del C.P.T. y S.S., al demandado le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, y al no existir claridad, existiría dificultad para su respuesta.
- El actor en la pretensión SEGUNDA, realiza pedimento de varias pretensiones que deben ir por separado a la luz del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; igualmente, deberá indicar el valor a la cual asciende cada derecho laboral que solicita.
- El actor, realizó una mala enumeración de las pretensiones de la demanda, comoquiera que repite la TERCERA.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- En las pretensiones “TERCERO” y “TERCERO”, no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- No existe claridad en los extremos temporales de la relación laboral porque no hay coherencia en las fechas narradas en los hechos PRIMERO y SEGUNDO y en la pretensión PRIMERA.
- El actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, pues si bien es cierto informa que era inferior a 20 SLMMV, no realizó liquidación o cálculo alguno que la justifique.
- El actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO**, en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 26 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 092.  SECRETARIA <i>Cra 7 No. 6-03 piso 2º</i>
